

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1º de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

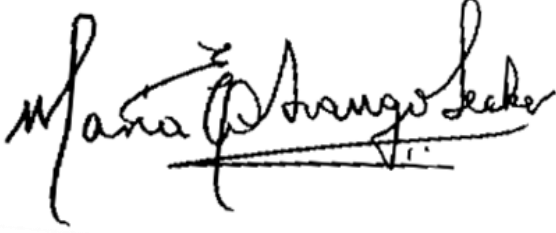
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la parte demandada.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

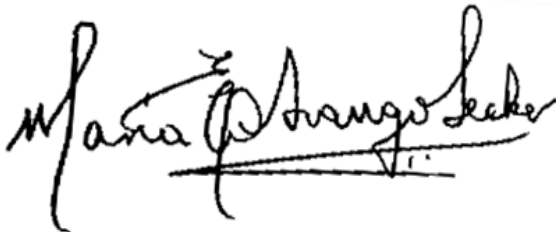
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

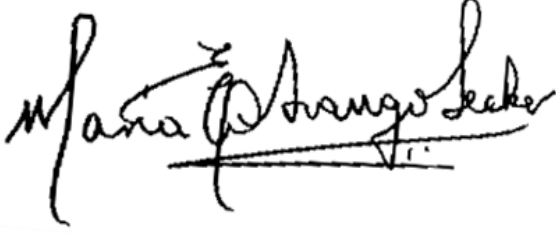
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', is displayed within a white rectangular box. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn across the bottom of the text.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: GUADALUPE VALENCIA CORREA
EJECUTADO: EMCALI EICE E.S.P
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2023-00233-01
ASUNTO: Apelación auto No. 1699 de 26 de junio de 2023
ORIGEN: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contestación demanda
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el Auto Interlocutorio No. 1699 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GUADALUPE VALENCIA CORREA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, con radicado No. **76001-31-05-009-2023-00233-01**.

ANTECEDENTES

La señora GUADALUPE VALENCIA CORREA presentó demanda ordinaria laboral contra EMCALI EICE ESP, solicitando se condene a la demandada, a reconocer la pensión de jubilación especial consagrada, en el Art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 y 2004 al 2008, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP¹, la cual fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 092 del 23 de mayo de 2023.²

¹ F 3-7 Archivo 02 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital

Se dispuso la notificación de la demanda a EMCALI EICE ESP, la cual presentó contestación el 21 de junio de 2023.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1699 de 26 de junio de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

EMCALI EICE ESP. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el 29 de mayo de 2023, el Despacho de primera instancia le envió correo notificando de la demanda mediante aviso, disponiéndose que la notificación, se entiende surtida cinco días después, corriéndose luego traslado de los 10 días, por lo que considera que si la notificación por aviso, se llevó a cabo el 29 de mayo de 2023, la misma quedó surtida el 5 de junio de 2023 y los 10 días de traslado se vencieron el 21 de junio de 2023, fecha en que se presentó por esa entidad la contestación de la demanda. Sugiere revisar calendario y ver festivos, si es que por ello, que el Juzgado no contabilizó bien los términos. Explica que las notificaciones a entidades públicas como lo es EMCALI EICE ESP, pueden hacerse de manera personal, la cual se entiende surtida dos días hábiles siguientes o por aviso, la que se entiende con efectos cinco días después. Agrega que la a quo, realizó la notificación por aviso y le dice a EMCALI, que la notificación queda surtida a los 5 días siguientes a dicho envío. Concluye que el acto procesal fue presentado en término conforme artículo 41 del CPT y de la S.S.⁴

DECISIÓN DE INSTANCIA

A través de Auto Interlocutorio No. 123 del 22 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento resolvió - rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.⁵

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

³ Archivo 14 Expediente Digital

⁴ Fs. 3-4 Archivo 17 Expediente Digital

⁵ Archivo 19 Expediente Digital

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentándolos EMCALI EICE ESP solicitando se revoque el auto apelado. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el artículo 41 del CPT y de la S.S que regula sobre las formas de las notificaciones específicamente en el parágrafo se trata de LAS NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS así:

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Verificado el acto de notificación realizado por el Despacho de Primera Instancia se puede verificar que se realizó conforme a dicha norma, para mayor ilustración,

009-2023-00233 - DTE: GUADALUPE VALENCIA CORREA - DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - AVISO SURTIDO DE MANERA VIRTUAL

Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/05/2023 9:39 AM
Para: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)
08AutoAdmiteDemanda.pdf; 09AvisoAdmiteEmcali.pdf; 02DemandaPoder.pdf; 06AutoInadmiteDemanda.pdf; 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf;

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12- 15 PALACIO DE JUSTICIA
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA - PISO OCTAVO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AVISA:

Al representante legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E.S.P.** el doctor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, o quien haga sus veces, que mediante **Auto 092 del 23 de mayo de 2023**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **GUADALUPE VALENCIA CORREA**, contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 760013105-009-2023-00233-00

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega del presente aviso, copia de la correspondiente demanda, subsanación, y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001 [76001310500920230023300](#)).

Así mismo se le hace saber que teniendo en cuenta que el presente proceso se tramitará conforme a la Ley 1149 de 2007 (Proceso Oral), se hace necesario que aporte con la contestación de la demanda, copia del expediente pensional actualizado, de la señora **GUADALUPE VALENCIA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.887.855.

Se fija el presente aviso en la siguiente dirección: notificaciones@emcali.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO, COPIA DE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA, AUTO INADMITE, SUBSANACION, AUTO ADMISORIO.

Nombre y Firma, _____
Cedula de Ciudadanía, _____

La anterior notificación fue realizada como puede observarse por el Juzgado de Conocimiento el 29 de mayo de 2023 a través de correo electrónico dirigido a EMCALI EICE ESP, luego entonces atendiendo lo postulado por la norma, la notificación se surtió cinco días después, esto es el 05 de junio de 2023 (03 y 04 de junio fueron sábado y domingo no se incluyeron en el conteo). El término de 10 días de que disponía la empresa de servicios públicos domiciliarios, empezó a correr desde el 06 de junio de 2023 hasta el 21 de junio de 2023 (10, 11, 12,17, 18, 19 no se contabilizaron por ser sábados, domingos y lunes festivos).

Revisado el escrito de contestación de la demanda instaurado por la empresa pública EMCALI EICE ESP tiene fecha de radicado en el correo de la célula judicial el 21 de junio de 2023 en horario hábil, como puede apreciarse a continuación:

23/6/23, 17:16

Correo: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Proceso 2023-00233 Guadalupe Valencia contra EMCALI

Shirley Sinisterra Montaña <shsinisterra@emcali.com.co>

Mié 21/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sycabogadosconsultores@gmail.com <sycabogadosconsultores@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

RE: solicitud poderes ; Contestacion demanda 2023-00233 Gudalupe Valencia C.pdf; 1999.pdf; Convención.2004-2008.pdf;

Cordial saludo

Proceso Ordinario Laboral
Demandante Guadalupe Valencia Correa
Demandado EMCALI EICE ESP
Radicación 2023-00233

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

De manera, oportuna me permito, adjuntar escrito de contestación demanda y sus anexos.

Como mensaje de datos adjunto, puede encontrar la trazabilidad de correos electronicos, mediante el cual me fue enviado por el facultado de EMCALI, el respectivo poder.

Se copia el contenido de este mensaje al correo suministrado por la parte actora.

Muchas gracias

SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO
Apoderada judicial de EMCALI EICE ESP

Asistiéndole razón a la parte demandada en su recurso de alzada, en tanto la contestación de la demanda fue presentada en término conforme el artículo 41 del CPT y de la SS y por tanto no debió la a quo rechazarla, lo que conlleva inevitablemente a que se revoque dicha decisión para en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio el auto 1699 de 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** a la a quo que tenga por contestada la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a small flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2021-00464-01
ASUNTO: Apelación auto No. 1246 de mayo 31 de 2023
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Excepción previa falta de agotamiento vía gubernativa
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por **EMCALI EICE ESP** contra el Auto Interlocutorio No. 1246 del 21 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HÉCTOR FABIO TABARES ARBOLEDA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, con radicado No. **76001-31-05-017-2021-00464-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral ¹, la cual fue admitida mediante auto No. 1020 de 18 de mayo de 2022.²

Una vez trabada la litis se dispuso a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C P T y de la S S, celebrándose el 31 de mayo de 2023.

¹ Folio 3-27 Archivo 2 Expediente Digital

² Archivo 12 Expediente Digital

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1246 del 31 de mayo de 2023, declaró no probada la excepción previa formulada por la parte accionada EMCALI EICE ESP, denominada no agotamiento de la reclamación administrativa y sin costas por la resolución de estas excepciones. El a quo sustentó su decisión, previo estudio normativo de dicha excepción, indicando que la exigencia del artículo 6 del C. P. T. y de la S. S. se encuentra satisfecha en el presente proceso con el documento presentado por el presidente del sindicato USE, conforme los artículos 475, 476 y 467 del CST que autorizan que los trabajadores puedan delegar en los representantes de los sindicatos a los que se encuentran afiliados el ejercicio de la acción encaminada a obtener el cumplimiento de una convención colectiva de trabajo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el señor Héctor Fabio Tabares, no acreditó en el presente proceso, haber radicado la solicitud previa que la ley exige para demandar a entidades como EMCALI EICE ESP, pues lo hizo el señor HAROLD VIAFARA el que lo hizo en pro de sus propios intereses y el que si bien era presidente del sindicato para esa fecha, sin embargo esto no implica que lo haya hecho en nombre del aquí demandante, por lo que considera no se cumple con el presupuesto legal, pues no es el actor el que suscribe ese documento que como trabajador oficial tenía el deber de agotar.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos ambas partes, la parte demandante solicitando se confirme el auto recurrido y el extremo demandado ratificándose en los argumentos de su recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si se equivocó el juez de instancia en no decretar la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada EMCALI EICE ESP.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 6 del CPT y de la S.S como exigencia para acudir a la jurisdicción laboral cuando el demandado sea la Nación, una entidad territorial y cualquiera otra entidad de la administración pública, el requisito de que previamente se haya agotado ante algunas de esas entidades, la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

El presupuesto de que se solicite primeramente a la autoridad pública tiene como finalidad que sea la misma administración quien revise su actuación y adopte los correctivos correspondientes a fin de evitar un eventual litigio³.

Ahora, la reclamación debe cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el caso que se analiza la entidad pública demandada, como es la naturaleza de la entidad EMCALI EICE ESP, considera que dicha exigencia no se encuentra cumplida por el trabajador oficial que la demanda, pues a su criterio el escrito presentado por el señor HAROLD VIÁFARA en calidad de presidente del sindicato USE no se puede entender como representante del señor HAROLD VIÁFARA, en tanto no es este quien suscribe dicho documento.

En respuesta al recurso de apelación, la Sala comparte enteramente los argumentos expuestos por el a quo, y es que sí se encuentra satisfecha la exigencia de la reclamación administrativa por las siguientes razones.

El escrito visible a folio 62 y 63 del archivo 03 del Expediente Digital, con el cual el actor pretende se tenga como cumplido la exigencia de la

³ Principio de autotutela de la administración

reclamación administrativa, tiene fecha de radicado 18 de febrero de 2014, se encuentra firmado por HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ como directivo de la Unión Sindical EMCALI- USE- y se solicita la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías acumuladas en los años 2010 a 2013 que reposan en la intranet de EMCALI a todos y cada uno de los trabajadores de EMCALI afiliados a la USE.

En la foliatura 65 archivo 03 del ED, se encuentra certificación de 10 de diciembre de 2010 expedida por la Directora General de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, en la cual se da constancia de la inscripción y vigencia de la Unión Sindical EMCALI- USE- y se señala como presidente de dicha organización al señor HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ.

A folio 68 del también archivo 03 del ED se aprecia certificado de afiliación del actor al sindicato USE y como beneficiario de la convención colectiva vigente suscrita entre EMCALI EICE ESP y USE.

El artículo 475 del C.P.T y de la S.S señala claramente que los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o incluso el pago de daños y perjuicios.

A su postre, el artículo 476 ibidem también autoriza que los trabajadores obligados por una convención colectiva hagan uso de una acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual, indicando además que dichos trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato.

De manera, que tal como lo señaló el a quo el sindicato USE estaba plenamente revestido de competencia para solicitar el cumplimiento de la convención colectiva vigente que es lo que se está solicitando en el escrito que presentó el presidente de USE en representación de todos los trabajadores afiliados a dicho sindicato, cuando se expone que no se ha venido dando acatamiento al artículo 39 del acuerdo convencional firmado entre ese sindicato y EMCALI EICE ESP, y el cual reza:

INTERESES A LAS CESANTÍAS. EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador”.

Solicitando así la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías acumuladas en los años 2010 a 2013.

Verificada las pretensiones de la demanda lo pretendido por el señor HÉCTOR FABIO TABARES ARBOLEDA es lo siguiente

“CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reliquidar y pagar a favor del señor HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”.

Como puede observarse EMCALI EICE ESP tuvo la oportunidad de conocer anticipadamente lo deprecado por el actor, de manera clara y concreta, cumpliéndose así con la exigencia del artículo 6 del C.P.T y de la S.S., debiéndose por tanto confirmar en todos sus apartes el auto recurrido, costas en esta instancia a la recurrente en la suma de \$200.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1246 del 21 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP en la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line drawn underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a small flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTES: MARTHA LUCIA ACOSTA DAVID Y OTROS
DEMANDADO: AVIANCA S.A.
INT. LITIS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2023-00143-01
ASUNTO: Apelación autos de julio 25 de 2023 y agosto 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Notificación auto admisorio
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por AVIANCA S.A. contra los Auto Interlocutorios Nos. 1851 del 25 de julio de 2023 y 1991 del 8 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARTHA LUCIA ACOSTA DAVID, PATRICIA DURAN ÁNGEL, ALBA STELLA SOLARTE SERNA Y LUZ DARY MÉNDEZ GUTIÉRREZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2023-00143-01**, dentro del cual se vinculó como Litis consorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Las señoras MARTHA LUCIA ACOSTA DAVID, PATRICIA DURAN ÁNGEL, ALBA STELLA SOLARTE SERNA Y LUZ DARY MÉNDEZ GUTIÉRREZ presentaron demanda ordinario laboral contra AVIANCA S.A., con miras a que se condene a la demandada a pagarles el mayor valor de la pensión producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional

que les hizo COLPENSIONES; como consecuencia de ello, se paguen los valores producto de la reliquidación pensional por concepto de viáticos por alojamiento desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo COLPENSIONES a cada una de ellas, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional; Se reliquide el valor de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad y las vacaciones sobre el valor del promedio real del salario de cada año, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento; se condene al pago de la sanción moratoria y la indemnización por no consignación de las cesantías. Subsidiariamente, solicitan que condene a la demandada a pagar, con destino a COLPENSIONES, el cálculo actuarial o el valor diferencial que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en los últimos 10 años de servicios y que se condene a COLPENSIONES, a que una vez AVIANCA S.A., actualice y pague las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios al valor real, proceda a reliquidar la pensión y cancelar los valores producto de la reliquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional, de manera retroactiva, hasta que actualice la mesada pensional en nómina de cada una de ellas.¹

Prevía inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 893 del 25 de abril de 2023, dentro del cual se ordenó la vinculación como Litis consorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.²

PROVIDENCIA APELADA Y SOBRE LA QUE SE ALEGA LA NULIDAD

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1851 del 25 de julio de 2023, resolvió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de AVIANCA S.A.³

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

AVIANCA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia argumentando que si bien el juzgado manifiesta que dentro del plenario obra notificación a la entidad de fecha 26 de abril de 2023, lo cierto es que no se encuentra prueba de que en efecto se haya recibido la notificación realizada por el despacho, lo cual se constituye en

¹ Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 13 Expediente Digital

³ Archivo 23 Expediente Digital

un presupuesto esencial y fundamental para efectos de que se tenga como válida la notificación realizada, pues en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la notificación al demandado se entenderá surtida con la constancia de recibo y/o cuando se pueda constatar que el mismo tuvo acceso al mensaje, pero como no existe prueba de que la demandada haya tenido acceso a la notificación realizada por parte del juzgado, la notificación que realmente es oponible a la entidad es la efectuada por la parte actora el 2 de mayo de 2023. Agregó, que esa tesis cobra mayor relevancia en la medida que el apoderado de la parte actora, a través de correo del 2 de mayo de 2023, informó al despacho que había adelantado los trámites de notificación, a lo cual el juzgado simplemente respondió que acusaba recibido, sin que en dicha oportunidad haya advertido que ya había adelantado los trámites de notificación. además, en el auto admisorio se advierte que los trámites de notificación estarían a cargo de la parte demandante, aunado que el auto se notificó a través de estados del 26 de abril de 2023, es decir, el mismo día en que el Juzgado realizó la notificación a la demandada, por lo que no se encontraba debidamente ejecutoriado y no era jurídicamente posible realizar la notificación.⁴

SOLICITUD DE NULIDAD

En el mismo escrito **AVIANCA S.A.** elevó solicitud de nulidad en el que, con base en los mismos argumentos expuestos para sustentar el recurso, sostiene que, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P. y en los artículos 133 y siguientes y 625 del C.G.P., se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde 26 de abril de 2023, fecha en la cual el Despacho adelantó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual resulta ser irregular y violatorio de los derechos de defensa, pues no hay prueba de que hubiese recibido o hubiese tenido acceso a dicho correo electrónico, aunado que la providencia a notificar no se encontraba ejecutoriada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1991 del 8 de agosto de 2023, resolvió no reponer la providencia recurrida y rechazar de plano la nulidad, al considerar que la notificación se surtió en debida forma, el 26 de abril de 2023, bajo los

⁴ Fs. 2-5 Archivo 25 Expediente Digital

lineamientos la Ley 2213 de 2022, pues se remitió el correo a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada.⁵

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM FRENTE A LA NULIDAD

AVIANCA S.A. presentó recurso de apelación contra la decisión del a quo de rechazar de plano la nulidad, esgrimiendo de forma textual los mismos argumentos presentados al recurrir el Auto Interlocutorio No. 1851 del 25 de julio de 2023.⁶

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. AVIANCA S.A. reiteró de forma textual los argumentos de alzada. La parte demandada solicitó que se confirme la providencia. COLPENSIONES guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si AVIANCA S.A. fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por parte del juzgado de conocimiento.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por cuestiones de estructura de la providencia, atendiendo que los argumentos que sustentan la alzada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y la solicitud de nulidad son análogos, la Sala resolverá las inconformidades de la recurrente de forma conjunta.

Para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, hay que señalar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus

⁵ Archivo 28 Expediente Digital

⁶ Archivo 29 Expediente Digital

postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y actualmente en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes a sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

No obstante, la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, con base en lo dispuesto artículo 29 Constitucional, además de las nulidades de naturaleza legal, el principio consagrado en dicho precepto también se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.⁷

En el presente asunto, la demandada alega como causal de nulidad legal, la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que establece que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*. Como causal de nulidad supralegal, sostiene que el auto admisorio de la demanda no se encontraba ejecutoriado cuando el juzgado realizó la notificación.

De acuerdo con revisión de la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, AVIANCA S.A. fue

⁷ Ver, entre otras, CC A159-2018 y CSJ AL3622-2020.

notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como tampoco declarar la nulidad de lo hasta ahora actuado, como quiera que no se observa irregularidad procesal en el acto de notificación, como se pasa a explicar:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 6° del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al caso bajo estudio, lo siguiente:

“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas de la Sala)

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora remitió copia del libelo junto con sus anexos a AVIANCA S.A. Dicho envío se hizo, el 24 de febrero de 2023, al correo electrónico notificaciones@avianca.com:

023

Correo: CAMILO GARZÓN - Outlook

PRESENTACIÓN DEMANDA EN SU CONTRA

CAMILO GARZÓN <camilog22@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 10:26 AM

Para: Support <notificaciones@avianca.com>;Notificaciones Judiciales - Colpensiones
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)
DEMANDAi.pdf;

SEÑORES
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA S.A. Y COLPENSIONES

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, pongo en su conocimiento la demanda que se adjunta a este correo.

Atentamente
Camilo Alberto Garzón Gordillo
C.C 80.198.882
T.P 155.450 del C.S. de la J.

El correo en mención fue enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (Archivo 03 ED), por lo cual es dable concluir que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, para la notificación personal del auto admisorio solo era necesario que se remitiera dicha providencia.

Adicionalmente, se tiene que el juzgado de primera instancia notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, el 26 de abril de 2023, a las 14:57 horas, remitiendo copia de la referida providencia y se observa que, en efecto, se emitió la constancia que se había completado la entrega del mensaje de datos al destinatario (Archivo 27 ED).

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-143

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 26/04/2023 14:57

Para: Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>

1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-143;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Johana Milena Giraldo Perez \(NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM\)](mailto:NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-143

Si bien es cierto se indica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, ello corresponde únicamente a que el servidor receptor no tiene activada la notificación de acuse de recibo, lo que no se traduce a que la entrega del mensaje de datos no se haya realizado, pues expresamente el servidor certifica que se completó la entrega a los destinatarios del mensaje.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que ‘...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...’, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado ‘acuse de recibo’ constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora

Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.” (CSJ STC-2020). (Resalta la Sala)

En ese sentido, el término de diez días de traslado al que hace referencia el artículo 74 del C.P.T.S.S., con el que contaba AVIANCA S.A. para dar contestación a la demanda, se surtió desde el 2 de mayo de 2023, dos días hábiles después de haberse realizado la notificación personal del auto admisorio, y hasta el 15 de mayo de 2023. Sin embargo, el escrito contentivo de la contestación fue remitido a la dirección electrónica del juzgado, el 23 de mayo de 2023, es decir, por fuera del término legal.

No se desconoce que la parte demandante remitió un mensaje de datos tendiente a la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica referida en líneas que anteceden, el 2 de mayo de 2023 (Archivo 15 ED), pero no se puede pasar por alto que para ese momento ya se estaba surtiendo el término del traslado para contestar la demanda y, por otro lado, la entidad ya había sido notificada en debida forma de la demanda y su admisión a la dirección electrónica depuesta para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación por parte del juzgado y, en ese sentido, queda sin piso la indebida notificación sobre la cual se pretende sustentar la solicitud de nulidad.

Nótese que la recurrente pretende desconocer la notificación realizada por el juzgado de conocimiento, en la cual consta constancia de entrega del mensaje de datos, aduciendo que la notificación válida es la que posteriormente realizó la parte demandante, la cual si adolece de la constancia relativa a que el mensaje de datos fue entregado efectivamente a su destinatario.

Ahora, tampoco resulta de recibo el argumento relativo a que se le violó el debido proceso porque se le notificó el auto admisorio cuando no estaba ejecutoriado, ya que esa providencia es susceptible de recurso de reposición. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto dicha providencia es susceptible del mentado recurso, el término perentorio para la presentación del recurso indicado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., corre en contra del destinatario de la notificación que, al tratarse de la primera providencia emitida dentro del proceso, es por estado a la parte demandante y personalmente a la parte demandada, por tanto, AVIANCA S.A. podía recurrir en reposición, si era de su interés, una vez le fue notificada la providencia de forma personal por el juzgado, el 26 de abril de 2023.

Así las cosas, no observa esta Colegiatura que el juzgado de conocimiento hubiese desplegado una actuación que transgrediera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, ya que, de los argumentos expuestos, lo que emerge es que la pasiva pretende reabrir términos procesales para subsanar su omisión de no haber contestado en tiempo la demanda, razón por la cual se confirmarían las providencias recurridas en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de AVIANCA S.A., por no haber prosperado sus recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los Autos Interlocutorios Nos. 1851 del 25 de julio de 2023 y 1991 del 8 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **AVIANCA S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *SERCOPIN LTDA.*
DEMANDADO: *POSITIVA S.A.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-004-2013-00978-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de mayo 7 de 2015*
ORIGEN: *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Devolución de aportes*
DECISIÓN: *Declara nulidad.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 092 del 7 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SERCOPIN LTDA.** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-004-2013-00978-01**, sino fuera porque la Sala observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

DEMANDA¹. Pretende la sociedad promotora de la acción que se declare que terminó el vínculo contractual con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para la cobertura del riesgo laboral, el “30 de febrero de 2009” (SIC); como consecuencia de ello, se declare extinguida cualquier obligación entre las partes a partir del 1º de marzo de 2009; se ordene a la demandada la devolución de los dineros cancelados en exceso por aportes a la ARL descontado la suma de \$12.700.000 mediante la Resolución No. 1766 del 17 de diciembre de 2012, incluyendo los intereses a que haya lugar; se declare la prescripción de los aportes por el período comprendido entre enero

¹ Fs. 2-9

de 1996 y septiembre de 1999 y, en consecuencia, se declare a paz y salvo a la sociedad por tal concepto y; se condene en costas procesales a la pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que, el 22 de enero de 2009, el representante legal de la sociedad, a través de oficio, informó a la ARP LA PREVISORA, la decisión de trasladarse a SURATEP como administradora de riesgos laborales, entidad que aceptó la afiliación de la empresa como consta en certificación del 5 de marzo de 2009; que POSITIVA S.A., sin tener en cuenta lo anterior, el 6 de julio de 2011 le notificó la liquidación certificada de deuda C2870 del 18 de mayo de 2011, por una presunta mora en el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos laborales de enero de 1996 a septiembre de 1999, noviembre de 2004, octubre de 2005, marzo a diciembre de 2009 y enero de 2010; que el 11 de julio de 2011 envió oficio a la coordinadora de recaudo y cartera de la ARL para aclarar el traslado que había realizado y que había corregido los períodos de noviembre de 2004 y octubre de 2005.

Sostiene que POSITIVA S.A. emitió mandamiento de pago, el 9 de abril de 2012, dando aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario, violando su debido proceso y el derecho de defensa, pues no se le permitió verificar la liquidación de los aportes; que el 18 de septiembre de 2012 se profirió la Resolución No. 1381 con la cual se decidió seguir adelante con la ejecución y, el 23 de noviembre de ese mismo año, se emitió la liquidación del crédito y las costas del proceso, sin que procediera algún recurso contra esas decisiones; que a través de Resolución No. 1766 del 17 de diciembre de 2012, se decretó medida cautelar del embargo por la suma de \$12.700.000, la que se materializó en su cuenta del Banco Popular; que la ARL nunca le informó sobre la mora en el pago del aportes mensuales dentro de los quince días siguientes como lo establece el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, tampoco sus trabajadores dejaron de recibir atención o prestaciones económicas, ya que los aportes los efectuó oportunamente a la ARL con quien estaba vigente el contrato en cada período, por lo que, la entidad cobró doblemente el aporte sin percatarse la afiliación de la sociedad con la ARL SURA.

Por último, sostiene que respecto los aportes de 1996 a 1999 operó el fenómeno de la prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

POSITIVA S.A.². La ARL se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que no ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, pues es claro que al existir una mora en el pago de los aportes, la entidad estaba en todo el derecho de iniciar la acción pertinente conforme la ley, aunado que frente a la resolución que sigue adelante la ejecución sin excepciones no resulta procedente la interposición de ningún recurso, ya que solo cabe el recurso de reposición cuando se han presentado excepciones y frente a la resolución que practica la liquidación del crédito sólo cabe la objeción. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Imprescriptibilidad de las acciones de cobro de los aportes adeudados a los sistemas generales de riesgos profesionales, enriquecimiento sin causa, falta de causa jurídica y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 092 del 7 de mayo de 2015, declaró probada la excepción de inepta demanda y; en consecuencia, absolvió a la ARL POSITIVA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previo a relacionar las pruebas practicadas en juicio, que el caso era atípico o difícil como lo denomina la doctrina, pues no existía consenso si el proceso de cobro coactivo es administrativo o judicial, ya que, de tener esta última connotación, habría que declarar probada la excepción de cosa juzgada. Agregó que, a su juicio, dicho proceso es administrativo, pero con un control judicial reglado en la medida que sólo procede cuando se han resuelto de manera adversa las excepciones propuestas por el ejecutado de conformidad con la Sentencia C649-2002 de la Corte Constitucional, por lo que, toda acción defensiva que se pretenda interponer contra una obligación cobrada dentro de un proceso ejecutivo coactivo necesariamente debió haber sido alegada dentro de dicho proceso y sólo si no sale avante el alegato es que se puede acudir ante la justicia, pero en todo caso, otro aspecto que hacía de éste un caso difícil, era que no es claro cuál es la vía judicial o la jurisdicción competente para conocer de ese control judicial del proceso ejecutivo de cobro coactivo, debido que, de acuerdo al artículo 835 del Estatuto Tributario, las resoluciones emitidas dentro del proceso de cobro coactivo

² Fs. 72-82

son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que se trata del control al uso de facultades exorbitantes que tiene la administración, pero esa norma debía interpretarse junto con el C.P.T. y S.S., por tanto, considera que sólo es aplicable cuando se trata de deudas fiscales a favor de la Nación distintas a los aportes a la seguridad social, pues, en ese caso, la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral a tratarse de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social Integral; sin embargo, en este caso no se está demandando la nulidad de la resolución que resolvió la excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo, como tampoco contra la resolución que resolvió sobre la liquidación del crédito, razón por la que, de oficio, debía prosperar la excepción de inepta demanda, aunado que las alegaciones relativas al pago y prescripción de los aportes cobrados por la ARL, debió formularlo como excepciones dentro del referido proceso y sólo podía acudir a la justicia si éstas le fueron resueltas de forma adversa.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación y, como sustento de la alzada, argumentó que el representante legal de la entidad surtió todo el procedimiento para que se hiciera el traslado de ARL, pero se desconoce si ésta realizó la comunicación y trámite interno, pues la sociedad se ha visto afectada con el cobro que se le realizó por unas sumas de dinero que ya había cancelado a otra ARL, cumpliendo con su obligación como empleador. Agregó, que durante el procedimiento de cobro coactivo el representante legal intentó esclarecer lo sucedido con los soportes necesarios para que cesara el cobro, pero ello no fue posible, por lo que considera que hubo violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues el pago si se había realizado y se está frente a una doble afiliación a riesgos laborales, lo cual no es posible legalmente.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada insistió en la tesis de defensa expuesta en la contestación de la demanda. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe destacar que no es objeto de controversia el hecho que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. adelantó un proceso de cobro coactivo en contra de SERCOPIN LTDA. por unos aportes en mora con destino al Sistema de Riesgos Profesionales hoy Sistema General de Riesgos Laborales – SGSSRL (fs. 109-186).

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece la facultad de cobro coactivo, así:

“Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Parágrafo 1°. *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

Parágrafo 2°. *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 3°. *Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero*

el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El operador judicial de primera instancia, del contenido de las normas en cita concluyó que, si bien la segunda indicaba que las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo eran demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, al tratarse de un proceso de cobro coactivo por aportes del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales – SGSSRL -, la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud de la regla general de competencia señala en la última de las normas en cita. Sin embargo, la Sala encuentra que el a quo erró en sus consideraciones, por las razones que se pasan a explicar:

Lo primero que se debe resaltar, es que la supuesta incertidumbre respecto la naturaleza del proceso de cobro coactivo, esto es, si era judicial o administrativo, fue zanjada de vieja data no sólo por la doctrina jurisprudencial, sino por la misma ley, incluso la citada por el fallador de instancia dentro de su sentencia, pues el artículo 823 del Estatuto Tributario, tanto en su denominación como en su contenido, refiere expresamente el “*procedimiento administrativo coactivo*”, es decir, se trata de un procedimiento para adelantar y ejercer la potestad coactiva con que cuentan algunas entidades públicas cuando existen obligaciones insolutas en su favor.

Ahora, si bien es cierto el proceso de cobro coactivo reglado en el Estatuto Tributario alude única y exclusivamente a las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, no podía el a quo interpretar entonces que, al tratarse de aportes del SGSSRL, debía acudir a la norma general de competencia establecida en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., pues pasó por alto que el procedimiento de cobro coactivo que debían adelantar las entidades públicas por deudas

distintas a las antes enunciadas, se encuentra reglado en el Título IV del Capítulo IX del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), compendio normativo que ya se encontraba en vigor cuando se presentó la demanda que dio origen al presente proceso, que lo fue, el 27 de noviembre de 2013.

El artículo 98 de dicho código dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

El parágrafo del artículo 104 ibídem al que remite la norma en cita, señala que:

“PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

En efecto, dentro de la anterior clasificación entra la aquí demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en razón a que se trata de: *“Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”* (Resalta la Sala), según certificación emitida por esa entidad de vigilancia y control (f. 63).

Ahora bien, el artículo 101 del C.P.A.C.A., reza en su tenor literal, así:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

De acuerdo con el precepto antes citado, las controversias relativas a los actos administrativos emitidos dentro del trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo reiteró la Corte Constitucional a través del Auto 023 de 2023 con el que resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los siguientes términos:

“29. Ahora bien, esta corporación en el **Auto 447 de 2021**, antecedente importante para el presente asunto, resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre dos autoridades judiciales frente al conocimiento de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones. El medio de control impetrado tenía la finalidad de que se dejara sin efecto las resoluciones mediante las cuales esa entidad ordenó la restitución de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud descontados de una mesada pensional y el inicio de un proceso de cobro coactivo. Al respecto, la Corte, con fundamento en la Sentencia C-224 de 2013, determinó que el cobro coactivo se estructura por actuaciones administrativas que “no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública”. Con fundamento en ello, se concluyó -en esa misma sentencia- que las decisiones de la administración, respecto de la ejecución de ciertas obligaciones a su favor “pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

30. En el Auto 477 de 2021 esta Corporación determinó, con sustento en la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura^[37], que el fondo de la controversia se relacionaba directamente con el cobro coactivo de unos aportes girados por Colpensiones, de modo que una vez en firme los actos administrativos proferidos por esa administradora para la restitución de esos dineros, se procedería con dicho cobro.

31. En igual sentido, este Tribunal constitucional en la Sentencia T-412 de 2017 indicó que en el marco del proceso coactivo “[d]e un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

32. Es preciso reiterar que el inciso 1° del artículo 104 del CPACA determina que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa (...)”. En ese sentido, se observa que el cobro coactivo constituye un deber y a su vez una facultad administrativa de determinadas entidades públicas, que se sujeta a las reglas del derecho administrativo.

33. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el ordenamiento jurídico le da un tratamiento específico y especial al procedimiento de cobro coactivo, destacándose entonces que se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a resolver las controversias que puedan surgir. Ello se evidencia a la luz de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones referidas previamente, la Ley 1066 de 2006 (artículo 5) el CPACA (artículos 99, 100, 101 y 104) y el Estatuto Tributario (artículo 835), por lo que, cuando se trate de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos proferidos en virtud del proceso administrativo de cobro coactivo, la competencia le corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo atendiendo al contenido material de la controversia.”

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto y de acuerdo con lo explicado en precedencia, es claro que, independientemente si el proceso de cobro coactivo lo adelanta una entidad pública que integra el SGSSI, como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la competencia para controvertir los actos administrativos emitidos dentro del aludido proceso, recae exclusivamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esto es así, porque a pesar de que existe norma general que establece en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de controversias propias de la seguridad social, existe norma especial que regula la competencia para conocer de controversias suscitadas con los actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, por lo que ha de acudirse a aquel viejo principio del derecho *lex specialis derogat generali*, que indica que la ley especial prevalece sobre la ley general.

Asimismo, la cuestión puede ser analizada desde la óptica que, si bien en términos generales podría colegirse que se trata de una controversia entre integrantes del SGSSI, lo cierto es que específicamente se trata de una controversia que tuvo génesis en un proceso de cobro coactivo, el cual se itera, tiene norma especial de competencia.

Colofón de lo expuesto, indefectiblemente se debe concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues la pretensión principal de la demanda es que se condene a la demandada a reintegrar unos dineros que fueron cobrados a través del proceso administrativo de cobro coactivo, específicamente la suma

de \$12.700.000 mediante la Resolución No. 1766 del 17 de diciembre de 2012.

Ergo, se dispondrá declarar la falta de jurisdicción para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, conforme lo manda el artículo 138 C.G.P., aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión analógica de la que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., haciendo la salvedad de que las pruebas practicadas guardarán total validez.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

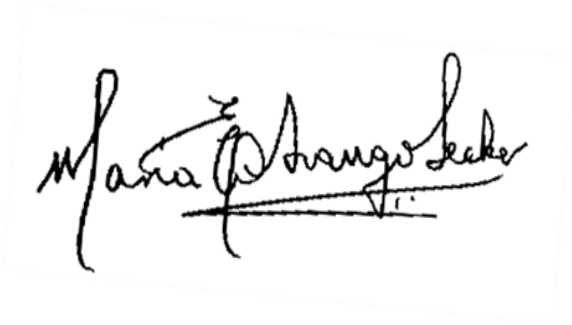
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; sin embargo, las pruebas practicadas guardan plena validez.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, competentes para conocer de la presente controversia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya L', written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: *MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA*
EJECUTADO: *PORVENIR S.A. Y OTROS.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-007-2023-00234-01*
ASUNTO: *Apelación auto de junio 26 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Mandamiento de Pago*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1680 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2023-00234-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 270 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia No. 370 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; por las costas del proceso ordinario; los intereses

moratorios a la tasa del 6 % anual sobre las costas y; por los perjuicios moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que la ejecutada dé cumplimiento a las obligaciones de hacer contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.¹

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1680 del 26 de junio de 2023, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA** identificada con **CC. No. 24.321.508**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

b) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CIELO LONDOÑO DAVILA** identificada con **CC. No. 24.321.508**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

b) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.

c) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (...).²

¹ Fs. 2-14 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 03 Expediente Digital

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que, de acuerdo con los artículos 426 y 428 del C.G.P., son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) Cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero. (ii) Por la ejecución de un hecho. (iii) Por la no ejecución de un hecho, de lo cual se advierte la impropiedad jurídica del mecanismo ejercido por la afiliada, pues la ejecución a la que se refiere la norma atañe exclusivamente con el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, de lo que resulta la improcedencia de dichas pretensiones, como quiera que la obligación que se impone a la compañía, si bien consiste en trasladar una especie mueble o bien, tal situación es totalmente diferente a los eventos contemplados en los artículos mencionados, ya que la misma se refiere al traslado o entrega de obligaciones de dinero, circunstancia que descarta la procedencia de los perjuicios al tenor de lo dispuestos en el artículo 428 del C.G.P. Agregó que, la AFP considera que la obligación contenida en la sentencia condenatoria base de ejecución, no es simplemente de hacer, sino que lleva inmersa el componente del pago de las sumas que se tienen que trasladar y/o entregar a COLPENSIONES. Además, que, conforme la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la indemnización de perjuicios no opera de manera oficiosa, pues, para que el daño pueda ser objeto de indemnización requiere que el mismo sea antijurídico y cierto, en otras palabras, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético y, en este caso, la afiliada no acreditó ni logró probar en la solicitud de ejecución cuál es el daño económico sufrido con ocasión de la mora en el cumplimiento de las condenas impuestas a la compañía.

De otro lado, argumentó que el acreedor de la obligación relativa a retornar los gastos de administración no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES y, debido a ello, es esa entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de la AFP del RAIS de conformidad con artículo 98 del C.P.A.C.A., por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la administradora del RPMPD, la cual se fundamenta en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la que se aplica el

artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la jurisprudencia civil como la laboral, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada. La parte demandante solicita se confirme el auto apelado. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** Si es o no procedente emitir el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de los perjuicios moratorios y; **(ii)** si la ejecutante se encuentra legitimada para solicitar el cumplimiento de la obligación relativa al traslado de los gastos de administración.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, tenemos que al tenor del artículo 426 C.G.P., en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que ésta se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de ese precepto normativo, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero y por obligaciones de hacer; en consecuencia, los mismos no son fijados en el proceso ordinario,

pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe dilucidar es el tipo de obligación que entraña la decisión cuya ejecución se pretende, que en los términos del proveído en mención y el libelo introductor, comprende la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, rendimientos y demás emolumentos generados como consecuencia de la afiliación declarada ineficaz, que debe realizar PORVENIR con destino a COLPENSIONES.

En este orden de ideas, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, contrario a lo argüido por la recurrente, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación *de hacer*, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro *régimen general de las obligaciones*, este tipo de obligación “*se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad...*”, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Lo anterior atendiendo que, el traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante, que contiene los aportes y los rendimientos financieros, no representa el traslado del dominio de un bien, pues lo primero que debe indicarse es que los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual no son de propiedad de la AFP, quien es una mera administradora, y en cuyo título igualmente traslada los aportes, rendimientos, bonos, etc., a COLPENSIONES, quien igualmente ejercerá como administradora de los mismos, más no como propietaria de ellos.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 C.G.P., tratándose el *sub lite* de obligaciones de hacer.

Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto “*...reparar el perjuicio que el **acreedor** ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación*”, tal como lo mencionó la Corte

Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa³, en consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza de la señora MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para el eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella debido que aún no han sido recibidos.

Es así que, el hecho de no efectuar el traslado de los aportes, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta individual de la promotora de la acción ejecutiva, se itera, va en contra de la determinación de sus eventuales derechos pensionales, porque se revela como una realidad las inconsistencias que generan en el historial laboral del afiliado la situación de tránsito de aportes entre una administradora y otra, ya sea porque la receptora se niega a reconocer esos periodos por no contar con los recursos en su haber para el pago de las prestaciones, o simplemente, por no contar con el histórico de ingresos base de cotización o historia laboral para resolver acerca de las prestaciones.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, lo constituye la indefinición en la situación de aseguramiento de la afiliada, señora MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA, para las eventuales prestaciones económicas que se causen en su favor; y que *per se* en los términos del artículo 426 C.G.P., genera en su favor el reconocimiento, por lo cual se confirmará la providencia en ese sentido.

Ahora, respecto del segundo de los problemas jurídicos planteados, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los

³ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado sean, como ya se indicó, claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, la hoy ejecutante presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS, la cual terminó con la sentencia No. 370 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

con la que se resolvió confirmar la sentencia No. 270 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, en lo que interesa al presente asunto, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todas los valores que hubiera recibido por la afiliación de la señora MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

El fundamento que tuvo el Juez Colegiado para proferir la sentencia en dichos términos fue lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1689-2019, respecto de lo que concluyó, lo siguiente:

“Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a PORVENIR S.A., que proceda a entregar a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que el valor de estos, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. (...)”

La anterior remembranza resulta de pertinente alusión, en tanto que, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido como título base de la ejecución, en este caso una sentencia judicial en firme, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas, ya que, como lo ha explicado la doctrina nacional, al indicarse que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara, se está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*⁴.

Al tenor de lo expuesto, en criterio de la Sala los argumentos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad, como quiera que la señora

⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

MARÍA DEL CIELO LONDOÑO DÁVILA sí goza de legitimación en la causa por activa para hacer cumplir por la vía compulsiva las condenas impuestas dentro de las sentencias objeto base de la ejecución, por la sencilla razón que todas y cada una de las obligaciones de pago y de hacer en cabeza de las AFP del RAIS y la del RPMPD tienen su génesis en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de la ejecutante, y cada una de dichas obligaciones se encuentran concatenadas entre sí, en razón a que, como de antaño lo tiene decantado la jurisprudencia especializada laboral, la consecuencia de dejar sin efectos el acto de traslado es que las cosas vuelven al estado en que se encontraban, por ello, todos los valores cobrados y recibidos por los fondos privados como consecuencia de la viciada afiliación, deben ser retornados al RPMPD donde se encuentra válidamente afiliada la persona que se beneficia con la sentencia judicial, en este caso, la señora Londoño Dávila.

No se desconoce que el artículo 98 del C.P.A.C.A. establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, pero dicha disposición se refiere exclusivamente a las que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho código, no siendo ese el caso que ahora nos ocupa, pues la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. se encuentra contenida en una sentencia emitida por un Juez Laboral y, se itera, es consecuencia de la declarada ineficacia del traslado de régimen pensional de la promotora de la acción ejecutiva laboral, de lo que emerge, que goza de la legitimación para buscar judicialmente el cumplimiento de las sentencias objeto base de la ejecución.

Costas de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

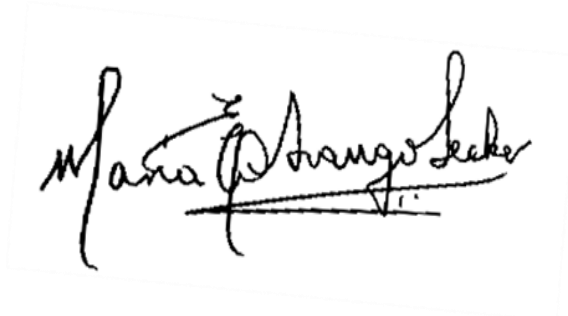
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1680 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Fabian', with a large loop and a trailing line.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO